



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

No. 187 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

#### VISTO:

El expediente administrativo No. 009496 del 23 de abril del 2015, Opinión Legal No. 401-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta (40) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00347-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00347-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **FELIX BETALLELUZ LEAÑO**, sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios por el periodo de seis (06) meses a partir del 11 de agosto del 2012 al 31 de enero del 2013. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2015, solicita se le pague sus remuneraciones, incentivo laboral, aguinaldo por navidad y otros beneficios, más los intereses legales dejados de percibir por una ilegal ejecución de la Resolución Directoral Regional No. 01760 de fecha 17 de julio del 2012;

Que, fluye de autos, que inicialmente mediante Resolución Directoral Regional No. 01760 de fecha 17 de julio del 2012, se le impuso una sanción administrativa de Cese de (06) meses, la cual se ejecutó desde el 11 de



agosto del 2012 al 31 de enero del 2013, ante esta decisión interpone su recurso de reconsideración y que mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02240-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de octubre del 2013, se le ampara en parte y le impone la sanción de cese de tres (03) meses sin goce de remuneraciones y que posteriormente mediante Resolución Gerencial Regional No. 003-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de febrero del 2014, se reforma la sanción a la de Suspensión por Cinco (05 días sin goce de remuneraciones;

Que, al haberse reformado la sanción administrativa mediante Resolución Gerencial Regional No. 003-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de febrero del 2014, a la Suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones y ante la ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01760 de fecha 17 de julio del 2012, por el cual se le impuso una sanción administrativa de Cese de seis (06) meses, ejecutándose desde el 11 de agosto del 2012 al 31 de enero del 2013, ante este hecho el impugnante, peticona que se le pague sus remuneraciones, incentivo laboral, aguinaldo por navidad y otros beneficios, más los intereses legales dejadas de percibir por una ilegal ejecución de la citada resolución;

Que, al respecto de los actuados se tiene que el recurrente no laboró desde el 09 de agosto del 2012 hasta el 31 de enero del 2013, como se corrobora con el Informe No. 004-2014-DREA/PER-CA de fecha 02 de octubre del 2014, emitido por la Responsable de Registro y Control de Asistencia – Area de Personal de la DREA, por tanto la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria, al respecto precisa: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia por días no laborados. Así como tenemos la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Exp. No. 1450-2001-AA/TC), el Tribunal ha dejado plenamente establecido: a) *Que, las remuneraciones de cada trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas; b) Si bien las Sentencias Constitucionales que ordenan la reincorporación de un trabajador indebidamente cesado pueden eventualmente, y según el caso, disponer la cuantificación del periodo no laborado para efectos pensionables, ello no supone ningún tipo de reconocimiento remunerativo por un trabajo que nunca se realizó; c) Aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 187 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 15 JUN 2015

*omisiones inconstitucionales; d) Por consiguiente y aunque debe entenderse que a cualquier trabajador indebidamente cesado le asiste el derecho a reclamar indemnización por el daño del cual fue objeto, queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada.* Por tanto, la petición formulada por el recurrente en su recurso de apelación debe ser atendida en otra vía correspondiente y hacer valer su derecho de acuerdo a Ley; en consecuencia, el promovido recurso deviene en infundado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **FELIX BETALLELUZ LEAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00347-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de febrero del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



581.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**Juan Carlos Arango Claudio**  
**GERENTE REGIONAL**

